

**PODER LEGISLATIVO**
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**
**LEY N° 29181**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 El Congreso de la República  
 ha dado la Ley siguiente:

 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
 Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN  
 BIBLIOTECOLOGÍA Y CIENCIAS DE LA  
 INFORMACIÓN**
**CAPÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES**
**Artículo 1°.- Ámbito de aplicación**

La presente Ley regula el trabajo y el ejercicio profesional del titulado en Bibliotecología y Ciencias de la Información, quien brinda servicios en el sector público o privado, cualquiera sea su régimen laboral o modalidad de contratación.

**Artículo 2°.- Rol del profesional en Bibliotecología y Ciencias de la Información**

El profesional en Bibliotecología y Ciencias de la Información facilita el acceso a los recursos y servicios de información en cualquier soporte, valiéndose de las tecnologías de información y comunicación, y contribuyendo a la generación de conocimientos y a la difusión de los mismos. Actúa en un contexto de praxis ética y legal con responsabilidad social.

**Artículo 3°.- Campos de actuación**

Las áreas de competencia del profesional en Bibliotecología y Ciencias de la Información abarcan los diferentes aspectos de organización y gestión de la información en sus diversos soportes, en todos los campos del saber, así como su difusión al servicio de los usuarios; pudiendo ejercer, además, actividades de promoción, docencia, gestión, asesoría e investigación en Bibliotecología y/o Ciencias de la Información.

**Artículo 4°.- Requisitos del ejercicio profesional**

Para ejercer la profesión de Bibliotecología y Ciencias de la Información se requiere:

- Contar con el título profesional obtenido en las Escuelas de Bibliotecología y/o Ciencias de la Información de las universidades del Perú o el extranjero, este último debidamente revalidado.
- Estar inscrito y habilitado en el Colegio de Bibliotecólogos del Perú.

**CAPÍTULO II  
 FUNCIONES**
**Artículo 5°.- Funciones**

Son funciones del profesional en Bibliotecología y Ciencias de la Información:

- Planificar, organizar, administrar, dirigir y evaluar bibliotecas y otras unidades o sistemas de información.
- Relevar, seleccionar, procesar, almacenar, recuperar y difundir la información, utilizando tanto métodos manuales, como sistemas automatizados.
- Capacitar y asesorar a los usuarios para el mejor uso de la información en cualquier tipo de

soporte, así como para facilitar los procesos de toma de decisión y la asistencia a la docencia e investigación.

- Organizar, dirigir y ejecutar programas dirigidos a la promoción de la lectura y a la prestación de servicios de información.
- Organizar, dirigir y ejecutar programas de alfabetización informacional y de cultura.
- Organizar y dirigir campañas de actividades culturales vinculadas a las fuentes y servicios de información en bibliotecas y otras unidades de información.
- Determinar y aplicar métodos y técnicas de preservación y conservación del acervo documental. Asesorar y participar en la formulación de las políticas de servicios de información.
- Planificar, asesorar, dirigir, ejecutar y evaluar proyectos de investigación en el área de la Bibliotecología y Ciencias de la Información.
- Planificar, coordinar y evaluar la preservación y conservación del patrimonio bibliográfico y documental.
- Asesorar en la valorización de las colecciones bibliográficas y documentales.
- Asesorar en el diseño arquitectónico de las bibliotecas y de otras unidades de información.
- Desempeñar cualquier otra actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios de trabajo o investigación, en los que se requieran conocimientos y aptitudes inherentes a la bibliotecología y documentación.

**CAPÍTULO III  
 DEBERES Y DERECHOS**
**Artículo 6°.- Deberes**

Son deberes de los profesionales en Bibliotecología y Ciencias de la Información:

- Cumplir con los preceptos del Estatuto, el Código de Ética Profesional del Colegio de Bibliotecólogos del Perú y la presente Ley.
- Guardar el secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o confidencial que les sean confiadas.
- Oponerse a todo intento de censura, asegurando la libertad de información y la libre circulación de la información.
- Defender el derecho de acceso a la información en el marco de las normas y convenios internacionales sobre Derechos Humanos.
- Contribuir al desarrollo de la sociedad y de la información en el país, en forma justa y democrática, con libre acceso a la información.

**Artículo 7°.- Derechos de los profesionales en Bibliotecología y Ciencias de la Información**

Son derechos de los profesionales en Bibliotecología y Ciencias de la Información:

- Ejercer la profesión de conformidad con lo establecido en la presente Ley, asumiendo las responsabilidades acordes con la formación y actualización profesional recibida.
- Contar con las herramientas mínimas de trabajo para poder desempeñar apropiadamente sus funciones.
- Pretender un trato justo con respeto a la dignidad profesional.
- Manifestar los actos contrarios a la profesión ante los Tribunales de Disciplina correspondientes con los debidos sustentos.
- Recibir asistencia legal de empleados en los procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones.
- Contar con un ambiente de trabajo adecuado y ético, sano y seguro para el desarrollo de su salud física y mental.



**CAPÍTULO IV  
LA CARRERA PROFESIONAL**

**Artículo 8°.- De la carrera profesional**

El Estado garantiza la línea de la carrera profesional del titulado en Bibliotecología y Ciencias de la Información. Las entidades públicas deben establecer, dentro del grupo profesional, los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional en Bibliotecología y Ciencias de la Información, así como los niveles en los cuales se desarrolla la línea de carrera.

**Artículo 9°.- De la capacitación, perfeccionamiento y especialización**

El perfeccionamiento y la especialización profesional permanentes son derechos inherentes al profesional de Bibliotecología y Ciencias de la Información. Todo profesional del área deberá certificarse y actualizar dicha certificación.

Cuando el perfeccionamiento o la especialización se encuentren solventados por el propio profesional, el empleador deberá brindar las facilidades y la licencia de estudios, con o sin goce de haber, por el tiempo que duren dichas actividades.

**Artículo 10°.- Otorgamiento de títulos y grados**

El título de licenciado en Bibliotecología y Ciencias de la Información, y los grados de Magister y Doctor, sólo pueden ser otorgados por las universidades del país. Los otorgados en el extranjero deberán ser revalidados.

**CAPÍTULO V  
LA MODALIDAD DE TRABAJO**

**Artículo 11°.- De la jornada**

La jornada laboral del titulado en Bibliotecología y Ciencias de la Información, el trabajo en sobretiempo y los descansos remunerados se regirán de acuerdo a su régimen laboral.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Las bibliotecas y otras unidades de información que cuenten con personal no profesional en Bibliotecología y Ciencias de la Información deberán disponer que dichos cargos sean desempeñados por los profesionales colegiados según lo dispuesto por el artículo 4°.

**SEGUNDA.-** Las bibliotecas públicas y escolares con una colección documental menor a los tres mil (3 000) volúmenes podrán estar a cargo de personal técnico calificado en procesos y servicios bibliotecarios.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Aquellos egresados de las universidades, con estudios en Bibliotecología y/o Ciencias de la Información, que ejerzan la profesión sin contar con el título profesional correspondiente, según lo estipulado en la presente Ley, tendrán un plazo de dos (2) años para titularse y colegiarse, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de su vigencia.

**SEGUNDA.-** Deróganse o déjense sin efecto las normas que se oponen a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO  
Segunda Vicepresidenta del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

150764-1

**LEY N° 29182**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL  
FUERO MILITAR POLICIAL**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo I.- Fuero Militar Policial**

El Fuero Militar Policial, previsto en el artículo 173° de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Es competente únicamente para juzgar los delitos de función.

**Artículo II.- Competencia**

El Fuero Militar Policial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139° numeral 1) de la Constitución Política del Perú, constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial. Su competencia comprende exclusivamente el ámbito penal militar y policial.

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Fuero Militar Policial se sujeta a los principios y garantías de la función jurisdiccional y al pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona.

**Artículo III.- Delitos de función**

Los delitos de función, de naturaleza y carácter militar policial son tipificados en el Código de Justicia Militar Policial y son imputables, sólo y únicamente, a militares y policías en situación de actividad.

**Artículo IV.- Prohibición**

El Fuero Militar Policial y el Código de Justicia Militar Policial no alcanzan a ciudadanos civiles, ni en forma directa, ni indirecta, ni análoga, de conformidad con la Constitución Política del Perú, bajo responsabilidad.

**Artículo V.- Operadores del Fuero Militar Policial**

Los operadores del Fuero Militar Policial, Vocales, Jueces o Fiscales de todos los niveles, así como los Relatores, Secretarios de Sala o Juzgado proceden únicamente del Cuerpo Jurídico Militar Policial, debiendo contar obligatoriamente con formación jurídica militar o policial. La formación jurídica se acredita con el título profesional de abogado. La formación militar o policial, mediante constancia emitida por el órgano competente de la respectiva institución armada o policial.

Los magistrados que administran justicia penal militar policial y los fiscales ejercen sus funciones a dedicación exclusiva.